

sometido al trámite de información pública por Edicto publicado en el BOC número 115 de 16 de junio de 2005, en el periódico Diario Montañés del día 23 de junio y en el Tablón de Anuncios.

Durante el plazo de exposición pública de veinte días hábiles, contados desde el 17 de junio al 11 de julio no se han presentado alegaciones al Estudio de Detalle.

Señalamiento de recursos.- Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, los interesados pueden presentar recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación; o bien recurso contencioso-administrativo directamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

Si se presenta el recurso de reposición, el plazo para dictar la resolución y su notificación será de un mes. Contra su desestimación expresa o presunta, en este caso por el transcurso del plazo de un mes, podrá presentar recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

También podrá presentar cualquier otro recurso que estime procedente, en su caso.

Se advierte que la interposición de recurso no paraliza la ejecutividad de la resolución.

Cartes, 31 de agosto de 2005.-El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

05/11253

#### AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Información pública de la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana y Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 19 de agosto de 2005 acordó aprobar inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Comillas, y el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Comillas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 76 y 74 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, ambos documentos y los expedientes administrativos correspondientes, se exponen al público desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOC, hasta el dieciocho de octubre de 2005, junto con el documento de evaluación de impacto ambiental.

La exposición tendrá lugar en el local municipal habilitado al efecto sito en la calle San Jerónimo, 2, bajo, de Comillas.

Durante este período podrán los interesados formular alegaciones en relación con el Plan General de Ordenación Urbana, Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico y Documento de Evaluación de Impacto Ambiental en las oficinas municipales, o en los restantes registros y en la forma que determina el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la citada Ley de Cantabria 2/2001, el acuerdo de aprobación inicial determina, por sí solo, la suspensión automática del otorgamiento de licencias en las áreas concretas y expresamente identificadas donde el nuevo planeamiento propone la modificación del régimen urbanístico anteriormente vigente (con la excepción prevista en el apartado 5 de la misma norma). La suspensión de licencias operará por un plazo máximo de un año, contado desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de Cantabria; aunque concluiría con la aprobación definitiva de los planes, si fuese anterior.

Comillas, 22 de agosto de 2005.-La alcaldesa, María Teresa Noceda.

05/11241

#### AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Información pública de la aprobación inicial de modificación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 19 de agosto de 2005 acordó aprobar inicialmente la modificación de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Comillas, que afecta al sector SDR1 y a tres parcelas situadas al oeste del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 68 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, el documento de modificación, junto con el expediente administrativo, se expone al público por el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC.

Durante este período podrán los interesados formular alegaciones en relación con la modificación del planeamiento que se pretende.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la citada Ley de Cantabria 2/2001, este acuerdo inicial determina, por sí solo, la suspensión automática del otorgamiento de licencias en las áreas concretas y expresamente identificadas donde el nuevo planeamiento propone la modificación del régimen urbanístico anteriormente vigente (con la excepción prevista en el apartado 5 de la misma norma). La suspensión de licencias operará por un plazo máximo de un año, contado desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de Cantabria; aunque concluiría con la aprobación definitiva de la modificación, si fuese anterior.

Comillas, 22 de agosto de 2005.-La alcaldesa, María Teresa Noceda.

05/11242

#### AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Información pública de expediente para legalización de obras de edificación existente en suelo no urbanizable, en Mogro.

Por don Juan José Laso Cortiguera se solicita licencia de legalización de obras en vivienda ya existente en suelo no urbanizable en el barrio La Cavadilla, del pueblo de Mogro (número expediente 102/05).

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116.1.b de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se expone al público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada construcción, puedan formular las alegaciones u observaciones pertinentes, en el plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOC.

Miengo, 8 de agosto de 2005.-El alcalde, Avelino Cuartas Coz.

05/11255

#### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Resolución aprobando el Modificado número 32 del Plan General de Ordenación Urbana.

El Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 11 de agosto de 2005, se adoptó el siguiente acuerdo:

«7.1.- APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICADO Nº 32  
DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA  
DE TORRELAVEGA

DICTAMEN

Conoce el Pleno de la Corporación el dictamen emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión celebrada con fecha 3 de agosto de 2005, en relación con este expediente, en el que se propone la adopción de los

acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva:

No habiéndose producido intervenciones en la fase de deliberación y debate, se somete el mismo directamente a votación, adoptando la Corporación, por unanimidad de sus miembros asistentes, los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar definitivamente el Modificado Número 32 del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega, consistente en modificar la normativa establecida en el artículo 4.2.72 sobre las condiciones de las gasolineras para su adaptación y concordancia con la legislación sectorial.

2º.- Proceder a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, con comunicación a las autoridades y organismos establecidos en el artículo 68.3 de citada Ley de Cantabria 2/2001.

3º.- Facultar a la señora alcaldesa para dictar las disposiciones necesarias en orden a la ejecución de este acuerdo.

El acto a que se contrae esta notificación pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, por lo que, con arreglo a la legislación vigente, contra el mismo puede interponer Vd. los siguientes RECURSOS:

1º.- DE REPOSICIÓN, con carácter potestativo, según lo señalado en la Ley 4/1999, de 13 de Enero, ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto impugnado, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo (artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999).

2º.- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, o de la resolución expresa del Recurso Potestativo de Reposición. Si en el Recurso Potestativo de Reposición, no se notificara resolución expresa en el plazo de un mes, deberá entenderse desestimado, pudiendo interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de seis meses, que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. (Artículos. 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Si fuera interpuesto recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto.

3º.- Cualquier otro que estime procedente (Artículo 58.2 Ley 4/1999).

Torrelavega, 24 de agosto de 2005.-La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

#### MODIFICADO Nº 32 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

#### MEMORIA

#### OBJETO

La presente modificación se redacta atendiendo al mandato contenido en Decreto de Alcaldía de fecha siete de febrero de 2005 y tiene por objeto adecuar determinados aspectos de la Normativa Urbanística relativos uno de los usos básicos precisado en su artículo 4.2.1, concretamente el correspondiente al ordinal 15.- Gasolineras.

#### DESCRIPCIÓN

El Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega dentro del Título 4.- Regulación de los Usos del Suelo y la Edificación, Capítulo 4.1.- Regulación General y en su artículo 4.1.2.- Clases de Usos, diferencia los siguientes:

- 1.- Usos básicos.
- 2.- Usos globales.
- 3.- Usos permitidos.
- 4.- Usos tolerados.
- 5.- Usos protegidos.
- 6.- Usos públicos.
- 7.- Usos privados.
- 8.- Usos colectivos.

Los Usos Básicos considerados, en aplicación de las mismas Normas, se encuentran en el artículo 4.2.1, clasificación según la relación siguiente:

- 1.- Vivienda familiar.
- 2.- Vivienda colectiva.
- 3.- Comercio.
- 4.- Almacenes – exposición – venta.
- 5.- Oficina.
- 6.- Hostelería.
- 7.- Locales de espectáculo.
- 8.- Edificios de espectáculo.
- 9.- Locales de reunión.
- 10.- Talleres.
- 11.- Industrias.
- 12.- Almacenaje.
- 13.- Garajes y servicios del automóvil.
- 14.- Estacionamiento.
- 15.- Gasolineras.
- 16.- Colectivos:
  - Escolar.
  - Cultural.
  - Asociativo.
  - Religioso.
  - Institucional.
  - Asistencial.
  - Otros.
- 17.- Parques y Jardines.
- 18.- Recreo y expansión.
- 19.- Deportivo.
- 20.- Usos especiales.
- 21.- Usos agropecuarios.

Las condiciones concretas establecidas para el uso 15.- Gasolineras se especifican en el artículo 4.2.72 condiciones que, en su apartado 1 determina la incompatibilidad de este uso con cualquier otro dentro del mismo edificio o parcela.

La presente modificación supone una nueva redacción de este artículo 4.2.72 con el alcance siguiente:

- En el apartado 1 se mantiene la incompatibilidad del uso básico gasolinera con cualquier otro uso dentro de un mismo edificio.

- En el apartado 2 se mantiene la incompatibilidad del uso básico gasolinera con cualquier otro uso dentro de la misma parcela salvo que dicho uso básico se encuentre incorporado a un gran establecimiento comercial entendiendo como tal aquellos así definidos por la legislación de rango estatal y/o autonómica.

- El apartado 3 reproduce íntegramente y sin alteración alguna el contenido del apartado 2 vigente.

#### JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN

La exposición de motivos del Real Decreto-Ley 6/2000 de fecha 23 de junio, viene a establecer que es uno de sus finalidades el promover:

La instalación de las estaciones de servicio en grandes superficies y se limita el número de instalaciones de venta de productos petrolíferos de los grandes operadores.

La finalidad de dicha norma, que se enmarca dentro del proceso liberalizador del sector de los carburantes, se concreta en diversos apartados, y en lo que interesa a esa modificación viene recogida al artículo 3ª que viene a señalar de forma textual que:

Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero (RCL 1996\148 y 554), de Ordenación del Comercio Minorista, tengan la consideración de gran establecimiento comercial, incorporarán entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios.

Dicha regulación se completa, en cuanto a la instalación de Estaciones de Servicios en las grandes superficies a través de la Disposición Transitoria Primera, que viene a señalar que:

Los grandes establecimientos comerciales que a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley estuvieren en funcionamiento disponiendo al efecto de la oportuna licencia municipal de apertura, podrán incorporar entre sus equipamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Real Decreto-ley, una instalación para el suministro de productos petrolíferos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación.

b) Las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones y su puesta en funcionamiento se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica la resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la presentación de su solicitud.

c) En todo caso, el establecimiento comercial deberá costear y ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación de suministro de productos petrolíferos con los sistemas generales exteriores de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento.

La aplicación del citado Real Decreto-ley, en el apartado que interesa a esta Modificación del Planeamiento, ha dado lugar a diversas controversias resueltas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

A tal efecto, y desde el punto de vista de la defensa de la competencia, la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Octubre de 2003 (Aranzadi JUR 2004\26592), viene a rechazar la pretensión de la actora de entender que la DT 1ª suponga una ayuda pública de las contempladas en el artículo 19 de la Ley 16/1.989 de Defensa de la Competencia y del artículo 87 del Tratado de la Comunidad Europea: pues a juicio del reclamante tal propuesta supone que los hipermercados pueden abrir una estación de servicio en sus terrenos sin someterse a limitación alguna de tipo urbanístico (respecto del volumen edificable y superficie, con total independencia de lo previsto en el planeamiento y en la licencia de apertura del centro comercial), modificando los usos del suelo sin exigir la correspondiente contraprestación a sus beneficiarios.

En cuanto al contenido de fondo de la norma y la relación entre el Real Decreto-ley y el planeamiento urbanístico, es necesario acudir a las declaraciones jurisprudenciales que analizan dicha relación y en tal sentido es de traer a colación aquí el caso recogido en la STSJ del País Vasco de fecha 27 de Noviembre de 2003 (Aranzadi JUR 2003/106572) que en el fundamento jurídico sexto viene a señalar en relación con la DT 1ª del RD Ley 6/2000:

Situándonos en la DT 1ª vemos como en relación con los grandes establecimientos comerciales existentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley, como es el caso del centro comercial Eroski en Leioa de autos, por estar ya en funcionamiento disponiendo la oportuna licencia municipal de apertura, van a poder incorporar entre sus equipamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 citado, una instalación para el suministro de productos petrolíferos, con tres concretas reglas o precisiones:

1.- Que el espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computarán a efectos de volumen edificable ni de ocupación;

2.- Que la licencia se consideraba otorgada por silencio positivo en el plazo de 45 días siguientes a la fecha de la solicitud y,

3.- Que el establecimiento comercial en todo caso deberá costear y ejecutar la infraestructura de conexión de la instalación de suministro de productos petrolíferos como sistemas generales exteriores de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el ordenamiento.

Con esa DT 1ª, en relación con el artículo 3, vemos como se ha querido por el Real Decreto Ley que la regulación del artículo 3 sea aplicable también a los establecimientos comerciales preexistentes, en concreto aquellos que dispongan ya de licencia de apertura, y ello incluso para supuestos de grandes establecimientos comerciales que tuvieran licencia y aún no estuvieran en funcionamiento, esto es, se viene a regular la aplicación retroactiva del artículo 3 con las singularidades que hemos referido plasmadas en la DT 3ª, las reglas a), b) y c).

De ello hemos de concluir que dicha normativa legal se impone a las normativas de planeamiento en cuanto establezcan obstáculos para establecimiento de estaciones de servicio, y en concreto, en lo que aquí interesa, estaría superando las limitaciones establecidas en la normativa del Plan Parcial de ordenación del Sector 6-3 de 29 de abril de 1985, en cuanto en lo que interesa respecto a la parcela A se recogía el uso de hipermercado y no se permitían otras actividades que aquellas consideradas como específicas y necesarias para el funcionamiento de este tipo de instalaciones, en los términos que hemos concluido anteriormente, esto es, normativa urbanística que impediría el asentamiento de la estación de servicio pero que ello ha quedado sin contenido tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2000 por su efecto derogatorio, dado que expresamente se va a querer incluso para los grandes centros comerciales preexistentes con licencia municipal de apertura a su entrada en vigor, que se puedan incorporar instalaciones de suministro a vehículos de productos petrolíferos.

Así, si por un lado el artículo 3 impone la incorporación de tales equipamientos, la DT 1ª en relación con los que dispongan ya de licencia municipal de apertura podrán incorporarlo, esto es, sin que desde la perspectiva del planeamiento pueda existir obstáculo a que se puedan incorporar las instalaciones de suministro de productos petrolíferos.

Ese entendimiento ha de ser así, si tenemos en cuenta que el artículo 3.2 va a señalar que el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, previsión que, aunque a futuro, no queda condicionada a que se tenga que producir una modificación del planeamiento, normativa que, asimismo, va a precisar que tales instalaciones deberán cumplir singularmente las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que sea de aplicación, y en especial como se recoge lo referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios, esto es, se está haciendo referencia la normativa vinculada a la seguridad obvia ante las instalaciones en relación con esos ámbito de la metrología y metrotécnica vinculado al correcto servicio, y al correcto suministro en

relación con los usuarios o consumidores, sin perjuicio de la vinculación al resto de la normativa vigente, que en lo que aquí interesa no puede entenderse como que el uso tenga que estar expresamente previsto por el planeamiento, dado que esa es la expresa previsión del Real Decreto Ley, en cuanto que a futuro los grandes establecimientos comerciales tendrán que incorporar al menos una instalación de suministro de productos petrolíferos a vehículos entre sus equipamientos, y en lo que interesa, en relación con el régimen transitorio, y en nuestro caso en relación con el centro comercial de Eroski en Leioa con licencia municipal de apertura preexistente, incluso el centro comercial en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor, puede incorporarse dicho equipamiento sin que pueda existir obstáculo en relación con los usos previstos por la normativa de planeamiento previo.

Norma transitoria que incluso denota un carácter extensivo cuando va a prever, en relación con los centros comerciales con licencia municipal de apertura previa, que el espacio que ocupan las instalaciones de equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computarán a efectos de volumen edificable ni de ocupación, además de que se precisa que la concesión de la licencia lo será por silencio positivo en el plazo de 45 días desde la presentación de la solicitud.

De todo ello ha de concluir la Sala que cuando se solicitó la licencia en agosto 2000 bajo la vigencia del Real Decreto Ley 6/2000 (RCL 2000\1404), Eroski Soc. Coop. tenía derecho a incorporar el equipamiento referido a la instalación para el suministro de productos petrolíferos de vehículos en el centro comercial, sin que a ello fueran obstáculo las previsiones del planeamiento en los términos que se recoge en la sentencia apelada.

Por tanto en este ámbito se llega a la estimación en lo fundamental del recurso de apelación en relación con las resoluciones recurridas en el recurso acumulado en la instancia 33/2001, y por ello anular Decreto de la Alcaldía 706/2000 en cuanto denegó la nueva petición cursada por Eroski para el asentamiento de la estación de servicio, denegación que lo fue por el incumplimiento de la normativa urbanística; debiendo por ello estimar el recurso dirigido contra dichas resoluciones para anularlas, ordenando al Ayuntamiento de Leioa a que prosiga la tramitación, sin que pueda considerarse que existen obstáculos en el planeamiento urbanístico, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales complementarias que procedan al margen de la autoridad municipal.

Esta larga cita viene a poner de forma clara cual es la relación existente entre normativa sectorial y planeamiento viene a determinar la preeminencia del RD Ley 6/2000 de 23 de junio sobre el Planeamiento e incluso la procedencia de la concesión de licencia contra las determinaciones del Planeamiento siempre y cuando concurren las circunstancias recogidas en dicha normativa.

A tal efecto el concepto de Gran Establecimiento, en desarrollo del artículo 2 de la Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista, se encuentra en la actualidad regulado en nuestra Comunidad Autónoma en el artículo 2 del Decreto 12/2000, de 8 de marzo, del Comercio Minorista de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se define el mismo en el siguiente detalle:

1. Tendrá la consideración de Gran Establecimiento comercial aquel que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tenga una superficie útil de exposición y venta superior a 2.500 metros cuadrados, bien desde su apertura, bien cuando la supere por ampliación posterior.

A estos efectos, tendrán la consideración de Gran Establecimiento comercial, tanto los de carácter individual como los de carácter colectivo.

Se entiende por Grandes Establecimientos comerciales de carácter colectivo aquellos integrados por un conjunto de locales de venta que han sido proyectados conjuntamente, o que están relacionados por elementos comunes

cuya utilización comparten, en los que se ejercen actividades de forma empresarial independiente.

Se excluyen de esta consideración los mercados municipales de abastos.

La inclusión de un establecimiento que reúna las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente apartado en un Gran Establecimiento comercial colectivo, no evita su consideración individual como Gran Establecimiento comercial.

En todo caso, y pese a la preeminencia de la normativa sectorial se entiende preciso efectuar la adecuada concordancia Planeamiento-Legislación sectorial para lo cual es preciso que la norma municipal supere los posibles obstáculos que el desarrollo del Real Decreto-Ley pudiera conllevar.

A tal efecto y en lo que afecta a la implantación de Estaciones de Servicios, el Plan General de Ordenación Urbana establece en la actualidad, en su artículo 4.2.72 que Se considerarán incompatibles con cualquier otro uso dentro de un mismo edificio o parcela.

Dicha prescripción se considera incompatible con el RD Ley 6/2000 de 23 de junio por los siguientes motivos:

a.- De tenerse que cumplirse esa condición se produciría una vulneración del artículo 3º del RD Ley 6/2000, pues la licencia para la instalación de la Estación de Servicio no podría considerarse incorporada a la del Gran Establecimiento, pues necesariamente debe cumplir un requisito urbanístico adicional al de la licencia del centro comercial.

b.- Es segundo lugar por cuanto es ciertamente contradictorio exigir requisitos de parcelación para la implantación de usos que deben entenderse integrados en la licencia de Gran establecimiento y que, por definición de la norma legal recogida en el RD Ley 2/2000 "no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación", por lo que lógicamente la segregación de usos y edificaciones que pretende la parcelación urbanística carece de sentido y finalidad en este caso.

c.- En tercer lugar por cuanto con dicha limitación se produce, via planeamiento, una limitación a la implantación de la Estación de Servicio autorizable según la normativa sectorial preferente, en este caso el RD Ley 6/2000, lo que supone vulnerar el principio de jerarquía predicable de todos los instrumentos urbanísticos.

En consecuencia se entiende que para la mejor concordancia entre Legislación sectorial y planeamiento debe modificarse dicha redacción la cual debe, para el caso de las Grandes Superficies, mantener únicamente la limitación de no poder instalarse dentro de un mismo edificio, pues en este apartado la legislación sectorial en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas impediría dicho uso común, siendo preferente dicha normativa a la de liberación de los mercados.

#### EFFECTOS SOBRE EL PLANEAMIENTO VIGENTE

Los efectos sobre el planeamiento vigente que la modificación puntual plantea son mínimos por no decir nulos.

En primer lugar la implantación de las Estaciones de Servicios no supone incremento de edificabilidad, pues así expresamente lo prevé la DT 1ª del RD Ley 6/2000, que expresamente viene a señalar que:

El espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación.

En consecuencia, y partiendo obviamente que el uso de las Estaciones de Servicios no es un uso residencial, no sería aplicable a la presente modificación las previsiones contenidas en cuanto a incremento de dotaciones, espacios libres o equipamientos que se establecen en el artículo 83 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio.

En segundo lugar el número de Grandes Superficies que pueden implantarse en Torrelavega, de acuerdo con la normativa sectorial que regulan estos grandes estable-

cimientos, supone que su aplicación práctica sea, de hecho, limitada por lo que ni el diseño ni la imagen urbana sufren alteración, y en ningún caso se ve afectado el modelo territorial o las previsiones que para su desarrollo se contienen en el Plan General de Ordenación Urbana de esta población.

#### SITUACIÓN ACTUAL

Artículo 4.2.72.- Condiciones.

1.- Se considerarán incompatibles con cualquier otro uso dentro de un mismo edificio o parcela.

2.- Se ajustarán en cuanto a emisión de ruidos, olores, etc. a los máximos admisibles en zonas de vivienda, además de las disposiciones oficiales existentes por razón de la materia.

#### SITUACIÓN PROPUESTA

Artículo 4.2.72.- Condiciones.

1.- Se consideran incompatibles con cualquier otro uso dentro de un mismo edificio.

2.- Se considerarán incompatibles con cualquier otro uso dentro de la misma parcela, salvo que este uso se incorpore a un gran establecimiento comercial, de acuerdo con la legislación aplicable.

3.- Se ajustarán en cuanto a emisión de ruidos, olores, etc. a los máximos admisibles en zonas de vivienda, además de las disposiciones oficiales existentes por razón de la materia.

#### RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL MODIFICADO Nº 32 DE LA REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

Memoria. Folio 9 a 17.

Situación actual y propuesta. Folio 18 a 19.

05/11221

#### 7.4 PARTICULARES

##### PARTICULAR

Información pública de extravío de título de Técnico Especialista, Rama Administrativa y Comercial.

Se hace público el extravío del título de Técnico Especialista de doña María Teresa González Ruiz.

Cualquier comunicado sobre dicho documento deberá efectuarse ante la Dirección General de Coordinación y Renovación Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, en el plazo de treinta días, pasados los cuales dicho título quedará nulo y sin valor y se seguirán los trámites para la expedición del duplicado.

Santander, 1 de septiembre de 2005.-Firma ilegible.

05/11256

##### PARTICULAR

Información pública de extravío de título de Técnico Especialista Rama Delineación, Especialidad Delineación Industrial.

Se hace público el extravío del título de Técnico Especialista en Delineación de doña Belén Rodríguez Fernández.

Cualquier comunicado sobre dicho documento deberá efectuarse ante la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa de la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria, en el plazo de treinta días, pasados los cuales dicho título quedará nulo y sin valor y se seguirán los trámites para la expedición del duplicado.

Santander, 2 de septiembre de 2005.-Sin firma.

05/11293

#### 7.5 VARIOS

#### CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

##### Secretaría General

Convenio de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Suances para la integración de la biblioteca municipal en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria.

La Ley de Cantabria 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas, dispone en su artículo 7 que «Integran el Sistema de Lectura Pública de Cantabria: (...) b) Las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.(...)», mientras que su artículo 11 establece que «La integración de cualquier biblioteca en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria se efectuará mediante convenio entre el titular de la biblioteca y la Consejería competente en materia de Cultura que se publicará en el BOC.

El Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Suances han formalizado un Convenio de Colaboración, en fecha 9 de agosto de 2005, para la integración de la biblioteca municipal de Suances en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Bibliotecas de Cantabria, se adopta el siguiente

##### ACUERDO

Disponer la publicación en el BOC del «Convenio de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Suances para la integración de la biblioteca municipal en el Sistema de Lectura Pública de Cantabria».

Santander, 29 de agosto de 2005.-El secretario general, José Manuel Arenal González.

#### CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE CANTABRIA Y EL AYUNTAMIENTO DE SUANCES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL EN EL SISTEMA DE LECTURA PÚBLICA DE CANTABRIA.

En Santander, 9 de agosto de 2005,

De una parte, la excelentísima señora doña Dolores Gorostiaga Saiz, vicepresidenta del Gobierno de Cantabria y Consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos, facultada para el presente acto por el Decreto 55/2003. La celebración del presente convenio se autorizó por acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de julio de 2005.

Y de otra, don Francisco Javier Gómez Blanco, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Suances en nombre y representación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y en virtud del acuerdo adoptado en la sesión del Pleno/Comisión de Gobierno de fecha 25 de enero de 2005.

##### EXPONEN

1. Que la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, en el marco de la Ley 3/2001 de 25 de septiembre, de Bibliotecas, tiene como objetivo prioritario promover el acceso a la lectura de todos los ciudadanos, fomentando la creación y mantenimiento de servicios bibliotecarios.

2. Que la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 26 apartado b, señala como una de las obligaciones de las Administraciones Locales, la prestación a los municipios del servicio de biblioteca pública.

3. Que la citada Ley de Bibliotecas en sus artículos 6 y siguientes, prevé la suscripción de convenios con los